

la Sociedad de las Naciones, quien notificará su recibo a los demás Miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar el Convenio. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Secretaría.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio después de que haya efectuado el depósito de la primera ratificación.

Artículo 10. Los Miembros de la Sociedad de las Naciones que no hayan firmado el presente Convenio antes del 1.º de Abril de 1922, podrán adherirse al mismo. Igual sucederá con los Estados no Miembros de la Sociedad a los que el Consejo de la Sociedad pueda decidir que se comunique oficialmente el presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario general de la Sociedad, quien dará cuenta de ellas a todas las Potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor para cada Parte en la fecha del depósito de su ratificación o acta de adhesión.

Artículo 12. El presente Convenio podrá ser denunciado por todo Miembro de la Sociedad o Estado parte de dicho Convenio, avisando con doce meses de antelación. La denuncia será efectuada por notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad. Este transmitirá inmediatamente a todas las demás Partes ejemplares de esta notificación, indicando la fecha de recibo.

La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de notificación al Secretario general, y no será válida más que para el Estado que la habrá notificado.

Artículo 13. El Secretario general de la Sociedad tendrá una lista de todas las Partes que han firmado, ratificado o denunciado el presente Convenio o se han adherido al mismo. Esta lista podrá ser consultada en todo tiempo por los Miembros de la Sociedad, publicándose con la frecuencia posible, siguiendo las instrucciones del Consejo.

Artículo 14. Todo Miembro o Estado signatario puede declarar que su firma no obliga a alguna o a todas sus colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios sometidos a su soberanía o autori-

dad, y puede ulteriormente adherirse por separado en nombre de cualquiera de estas colonias, posesiones de Ultramar, protectorados o territorios excluidos por esta declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse por separado para toda colonia, posesión de Ultramar, protectorado o territorio sometido a su soberanía o autoridad, aplicándose a esta denuncia las disposiciones del artículo 12.

Hecho en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921, en un solo ejemplar, que queda depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Francisco San Martín y Patiño pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR

En consideración a lo solicitado por el General de división, en situación de primera reserva, D. Joaquín Pacheco Yanguas, que en 27 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para el pase a la de segunda reserva, y con arreglo a lo que determina el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando,

Vengo en concederle ingreso en la indicada situación de segunda reserva, con el empleo de Teniente general y la antigüedad del día 28 del actual.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección

parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Agosto de 1923 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Cañete, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad Real,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 26 de Agosto de 1923 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de Almagro, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Enseñanza Me ha presentado D. Pedro Vicente Buendía y García.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en nombrar Inspector general de Enseñanza a D. Francisco Sánchez Ocaña y Beltrán.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.